

Antofagasta, martes dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, los días once y trece de mayo pasado, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los jueces doña Patricia Leonor Alvarado Padilla, quien presidió, don Juan Luis Salgado Vásquez y doña Paula Lorena Ortiz Saavedra, mediante video conferencia, a través de la Plataforma Zoom, se llevaron a efecto las audiencias del juicio oral, correspondientes a la causa **RUC N° 1901252877-1, RIT N° 54-2021**, seguida en contra del acusado **ARIEL RICARDO CANGANA DÍAZ**, chileno, **RUN N° 18.233.746-3**, nacido en Antofagasta el 14 de octubre de 1992, 28 años de edad, soltero, psicólogo, con domicilio en Quebrada Baquedano N° 1661, Población Miramar Sur-Este, de Antofagasta.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Patricio Martínez Felip, mientras que la defensa del acusado estuvo a cargo de la abogada de la Defensoría Penal Pública Licitada, doña Margarita Angulo Huerta.

**SEGUNDO:** Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, contenida en el auto de apertura del juicio oral, de fecha 17 de febrero de 2021, proveniente del Juzgado de Garantía de Antofagasta, son los siguientes:

*"El día 19 de noviembre de 2019, alrededor de las 20:00 horas, personal de carabineros concurrió a al sector de calle Matta esquina Maipú, lugar donde un grupo de sujetos se encontraban realizando desórdenes y obstruyendo el libre paso de los vehículos que transitaban por el sector, además de lanzar piedras al personal policial. Al llegar al lugar, la policía se percató de la presencia de un grupo de sujetos que a esa hora, se encontraban obstaculizando el tránsito con barricadas, entre los cuales se encontraba el imputado Ariel Cangana Diaz, quien fue detenido en el lugar, instante en el que, al proceder a su detención, carabineros encontró en su poder dos bombas de humo marca superior smoke, de uso industrial, la cual mantenía adosada*

*una mecha de ignición, especie explosiva sujeta a control por la ley de control de armas y explosivos y respecto de la cual no está autorizado para su adquisición, uso, porte y/o tenencia."*

Según el Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del **delito consumado de desórdenes públicos, previsto y sancionado en el artículo 269 del Código Penal y en el artículo 160 N° 5 de la Ley 18.290; y del delito consumado de porte de elementos explosivos y artefactos de uso industrial, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso primero en relación al artículo 2° letra d) de la Ley 17.798**, que se le atribuyen al acusado en calidad de autor, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del mismo Código. Agrega el acusador, que beneficia al enjuiciado, la atenuante establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, por lo que solicita se imponga la pena de trescientos días de reclusión menor en su grado mínimo por el delito de desórdenes públicos y la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, por el delito de porte de elementos explosivos de uso industrial, más las accesorias legales correspondientes y el pago de las costas de la causa.

En su **alegato de apertura**, el **Ministerio Público**, expuso los hechos de la acusación, ofreció acreditarlos y anunció la prueba de cargo que allegaría al juicio, a fin de acreditar los supuestos de la acusación, solicitando la dictación de una sentencia condenatoria.

En su **discurso de clausura**, reiteró en resumen, que con la prueba que incorporó al juicio, la que sintetizó y analizó, se había justificado la existencia del delito de desórdenes públicos y la participación que le cupo al acusado en el mismo y, en consecuencia, solicitó la dictación de una sentencia condenatoria. Por otra parte, en lo tocante al delito de porte de explosivos y artefactos de uso industrial, señaló que si bien era cierto, que se había justificado que las especies en cuestión, no eran explosivas, no lo era menos, que se había comprobado que

eran de uso industrial y, además, que para comprarlas se requería autorización de la autoridad competente, por lo que el Tribunal podría recalificar el delito en examen por el delito que prevé el artículo 2 letra e) de la Ley 19.798.- y dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado.

**TERCERO:** Que, en su alegato de inicio, en relación al delito de desórdenes públicos, la defensa solicitó la absolución de su defendido, fundado en que no se acreditaría su existencia y en que debía analizarse la situación en cuestión en el contexto de estallido social, por otra parte, señaló que su representado prestaría declaración en el juicio a fin de aclarar que efectivamente se encontraba en el lugar de ocurrencia de los hechos y esclarecer en qué circunstancias había sido detenido e indicar que él no había participado en los desórdenes públicos. Por otro lado, en cuanto al delito de porte y posesión de explosivos, análogamente pidió la absolución de su defendido, fundado en la inexistencia del delito, puesto que los objetos incautados al acusado no se hallaban contemplados en la ley de control de armas ni en el reglamento complementario, tal como se comprobaría mediante la prueba de cargo y a través de la prueba de la defensa.

Finalmente, en su discurso de cierre, insistió en la absolución de su defendido, reiterando latamente los fundamentos expuestos en la clausura.

**CUARTO:** Que, en la oportunidad procesal que prevé el inciso tercero del artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado **Ariel Cangana Díaz**, en relación a los hechos en cuestión, en resumen y, en lo medular, manifestó haber concurrido a una marcha pacífica que se inició y concluyó en el mercado de esta ciudad, además que en esa misma oportunidad, en la esquina, a una distancia de 20 o 30 metros, habían barricadas y, que en el momento que acompañó a su amigo Marcos Fernández a orinar, una persona encapuchada pasó corriendo y le entregó los artefactos que tenían una mecha, gritándole que los lanzaran, pero él se los

guardó en los bolsillos de sus vestimentas y, seguidamente corrió debido a las lacrimógenas, oportunidad en la cual, se encontró con personal de Carabineros, por lo que voluntariamente entregó lo que tenía, sin saber qué era, pero que en ningún momento había tenido la intención de lanzarlas.

**QUINTO:** Que, fluye del acápite séptimo del respectivo auto de apertura de juicio oral, que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

**SEXTO:** Que, con la finalidad de justificar los basamentos fácticos de su acusación, la Fiscalía, rindió la siguiente prueba de cargo:

a) Declaración del **funcionario de Carabineros de Chile Felipe Andrés Cañas Torres;**

b) Asertos del funcionario del Grupo de Operaciones Policiales Especiales **Javier Antonio Arévalo Bascuñán;**

c) El documento consistente en El documento consistente en el A.F. ANTOF. N° 1595/258, REF. Oficio N° 19777/2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, proveniente de la Autoridad Fiscalizadora N° 005, de Antofagasta, de la Tercera Comisaria de Carabineros de esta ciudad, el que da cuenta, en lo pertinente, que **Ariel Cangana Díaz, no mantiene autorización, no ha presentado ni ha pagado permiso alguno para adquirir, transportar, poseer, almacenar o utilizar bombas de humo, verificados en sistema Aries de la D.G.M.N., a que se refiere el artículo 2 letra d) y el artículo 285 letra b) del reglamento complementario de la Ley 17.798 sobre control de armas y explosivos, todo lo anterior, conforme a antecedentes obtenidos desde la base de datos de la D.G.M.N.;**

d) El instrumento consistente en la **Resolución Exenta N° 00096 de la D.G.M.N.;**

e) El documento consistente en el **listado de sustancias químicas controladas;**

f) El instrumento consistente en el **listado de productos explosivos controlados; y**

g) Las **tres fotografías de las especies incautadas**, que en síntesis, muestran imágenes de dos especies de forma cilíndrica que tienen adosadas una mecha e indican Superior Smoke/ 2B smoke candle/ 60 second/ Non Explosive/ for Professional Use only; de la medida de dichas especies; y de la prueba de activación de las mismas, realizada por personal del G.O.P.E., en que se observa una humareda.

**SÉPTIMO:** Que, a su turno, la defensa incorporó a la audiencia, la prueba consistente en el **testimonio del perito técnico nivel superior en armamento y explosivos, Francisco Cristóbal Ros Alvarado.**

**OCTAVO:** Que, ahora bien, **a partir de la prueba recibida en la audiencia y que fue recién singularizada, aparece que no se ha satisfecho el estándar de convicción necesario para arribar a una decisión de condena como lo formuló el acusador durante sus alegatos, toda vez que se ha despertado en los sentenciadores, una duda seria y razonable acerca de la existencia de los hechos objeto del juicio,** teniendo en cuenta para ello, que la prueba del Ministerio Público resultó insuficiente y contradictoria, para acreditar más allá de toda duda razonable, por una parte, que el día de ocurrencia de los sucesos, el encausado haya desplegado las acciones aludidas en la acusación y, por la otra, que los elementos que éste portaba, se trataran de explosivos, sujetos al control de la Ley 17.798.-

En efecto, el **funcionario de Carabineros Cañas Torres,** refirió en lo atingente y, en resumen, que el **19 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 20,00 horas,** en circunstancias que se encontraba de servicio en el Sistema Aries, en la Tercera Comisaria de esta ciudad, le correspondió concurrir a una **protesta violenta situada en calle Matta, donde se encontraban una gran cantidad de personas manifestándose pacíficamente, como también, violentamente y, al llegar a calle Maipú, observó a Ariel Cangana Díaz, a quien sindicó directamente en la audiencia, causando desórdenes en una barricada donde había piedras, rejas,**

palos y basura, por lo que no transitaban vehículos y, además, lanzando piedras a personal de Carabineros, motivo por los cuales, fue detenido, momento en que éste le entregó dos "bombas de humo", las que fueron enviadas al G.O.P.E. A su turno y, atendido el mérito de la referida declaración, la defensa hizo uso de la herramienta procesal que prevé el artículo 332 del Código Procesal Penal, a fin de **evidenciar una contradicción del mencionado testigo**, en relación a una declaración anterior, que el mismo prestó en sede policial el día de ocurrencia de los hechos, exhibiéndole la respectiva acta de declaración voluntaria del funcionario aprehensor, suscrita por aquél el 19 de noviembre de 2019, a las 20,00 horas, en la Tercera Comisaria de esta ciudad, indicando al respecto el aludido Carabinero, haber prestado esa declaración en sede policial acerca de lo ocurrido el día en cuestión y, en seguida, la defensora leyó textualmente **"En contexto de protesta violenta, nos percatamos de un individuo, el cual se encontraba causando desórdenes en el lugar por lo cual se procedió a su detención por desórdenes"**. Además, el mismo funcionario, **reconoció y explicó las fotografías que le exhibió el Fiscal**, manifestando que correspondían a imágenes de las especies incautadas, marca Superior Smoke, consistentes en dos "bombas de humo" de uso industrial y profesional, que el día en cuestión le entregó Cangana Díaz.

A su turno, **el perito funcionario del G.O.P.E., Arévalo Bascuñán**, expresó en lo pertinente y, en síntesis, que el **20 de noviembre de 2019**, recibió una instrucción de la Fiscalía, consistente en realizar una pericia y prueba de operatividad de unas especies que habían sido encontrada en poder de un detenido en un procedimiento, específicamente **se debía comprobar si las especies eran o no un explosivo, si estaban o no en buenas condiciones o si funcionaban normalmente, si estaban o no sujetas a control y si podían o no causar lesiones o daños**, por lo que concurrieron al sector Roca Roja a efectuar el peritaje, donde realizaron la prueba de operatividad activando los dos elementos

mediante fuego directo, luego esperaron unos segundos que se consumiera la mecha y se alejaron, verificando que los elementos se activaron de manera normal, por lo que **concluyó que las especies se encontraban en buenas condiciones para ser usadas, que eran elementos fumígenos, es decir, que sólo expedían humo, que no eran explosivos,** que si eran manipulados por personas que desconocían su funcionamiento podían provocar lesiones y daños a la salud **y que estaban sujetos a la Ley de Control de Armas, bajo la nomenclatura de sustancias o señales fumígenas, en la Resolución Exenta N° 000096, de fecha 10 de enero de 2017, en el Anexo 1, N° 241 donde se indica que las señales fumígenas están sujetas a control y, por último, que los elementos se hallaban en buenas condiciones de funcionamiento y en condiciones de ser activadas.** Análogamente, el mismo perito, señaló que los elementos en cuestión se trataban de **velas de humo usadas en procesos industriales, para verificar básicamente filtraciones en tuberías y que en las fichas técnicas e informes de Internet y videos,** se indicaba que eran elementos industriales que expelían **60 segundos de humo** y 8.000 pies cúbicos de humo. Asimismo, el aludido perito, reconoció y explicó en el juicio, **las fotografías que le exhibió el Fiscal,** indicando que correspondían a imágenes de las dos velas de humo que llegaron al G.O.P.E., **marca Superior Smoke/ Non explosive, lo que significaba que no eran explosivas ni pirotécnicas,** sino que solamente propagaban humo, **pero que estaban sujetas a la ley sobre control de armas,** puesto que la mencionada resolución exenta, indicaba que las señales fumígenas estaban sujetas a control y **ellos determinaron que las especies en alusión, eran señales fumígenas, de acuerdo al Anexo N° 1 numeral 241.** Por otra parte, el mismo perito, refirió que en el respectivo informe, se señalaba el peso de las especies, en kilogramos pero él lo estableció en **gramos;** y que la longitud y el diámetro en el informe se expresaban en milímetros, pero él los especificó en **centímetros, empero que dicha circunstancia sólo se trataba de un error de tipeo,** ya que la medición la había

realizado con un testigo métrico que se observaba en una de las fotografías que le había exhibido el Fiscal, por otro lado, señaló que las velas de humo eran fabricadas en Estados Unidos pero que no había indicado el nombre de la fábrica en el informe y que las especies que analizó se encontraban incluidas en la indicada resolución exenta N° 96, en el listado de especies explosivas y sustancias químicas que estaban sujetas a las disposiciones vigentes de las Naciones Unidas, como también, que **ese listado era oficializado por la D.G.M.N. y, por último, que determinó que las velas de humo, no eran explosivos ni pirotécnico**, sino que solamente elementos fumígenos. Además, el aludido perito, expresó que sin perjuicio que no lo había indicado en el respectivo informe por no haber sido solicitado por la Fiscalía, lo cierto era, que el **ítem clase** sobre descripción de señales fumígenas, específicamente los números y letras, tales como, 11g 14g, 12g, 13g y 14s, se refería a la clase y al número de ONU, **lo que significaba que había una relación de los compuestos químicos prohibidos y controlados**, es decir, del compuesto químico de la señal fumígena, **pero que él no había establecido de qué compuesto químico estaba compuesta las velas de humo, debido a la falta de materiales científicos y que quizás LABOCAR pudo haber establecido dicha circunstancia**, pero que en todo caso, la ficha técnica de esos elementos señalaba que estaban compuestos por hexacloroetano, **aunque tal como había señalado, no se había verificado científicamente dicha circunstancia** y que también había un listado de compuestos químicos sujetos a control. Finalmente, el mismo perito, refirió que preguntó sobre las indicadas velas de humo a personal de la Autoridad Fiscalizadora, quienes le respondieron que se necesitaba **un permiso para comprarlas y que estaban sujetas a control por ser de uso industrial e incluso en Internet también solicitaban los datos de los compradores**, por otra parte, había tomado conocimiento que esas velas de humo se ofrecían en AliExpress, aunque desconocía si eran importadas y que en Estados

Unidos no estaban sujetas a control, además, el perito agregó que las indicadas velas de humo, no podían ser activadas al interior de una casa, debido a la cantidad de humo que expelían, el cual era dañino para salud de personas con asma u otra enfermedad respiratoria y que también era dañino al contacto con los ojos o la piel.

Por su parte, **el oficio N° 1595/258 de fecha 29 de noviembre de 2019, emitido por la autoridad Fiscalizadora,** da cuenta que **Ariel Cangana Díaz, no mantiene autorización, no ha presentado ni ha pagado permiso alguno para adquirir, transportar, poseer, almacenar o utilizar bombas de humo, verificados en sistema Aries de la D.G.M.N., a que se refiere el artículo 2 letra d) y el artículo 285 letra b) del reglamento complementario de la Ley 17.798 sobre control de armas y explosivos, todo lo anterior, conforme a antecedentes obtenidos desde la base de datos de la D.G.M.N.**

Por otra parte, **la resolución exenta N° 96 de la D.G.M.N., da cuenta de las disposiciones y listados, para la actualización permanente de productos explosivos y sustancias químicas sometidas al control de la Ley 17.798 sobre control de armas y su reglamento complementario.**

Análogamente, **el Anexo 2 de la indicada resolución exenta, da cuenta del listado de productos explosivos controlados, entre los cuales, se destacó en este caso en particular, el N° 241, esto es, las señales fumígenas.**

Igualmente, **el Anexo 1, de la mencionada resolución exenta, da cuenta del listado de sustancias químicas controladas, tal como su nombre lo indica.**

Finalmente, **las fotografías incorporadas por el Ministerio Público dan fe de las especies incautadas en poder del encausado, el día de ocurrencia de los hechos.**

**NOVENO:** Que, por su parte, el perito técnico en nivel superior en armamentos y explosivos de la defensa, **Ros Alvarado,** señaló en resumen, que la Defensoría Penal Pública, **le solicitó**

la elaboración de un metaperitaje sobre el informe pericial N° 12-2020, de fecha 17 de diciembre de 2019, confeccionado por personal del G.O.P.E., relacionado con la incautación de velas de humo de carácter industrial y uso profesional, a fin de determinar si las descripciones, análisis y conclusiones incluidas en dicho informe pericial, eran concluyentes o erróneas en la descripción de los mencionados elementos como para ser considerados un explosivo o sustancia química controlada por la Ley 17.798, motivo por el cual, inspeccionó el cuerpo del documento, constatando que **describía un elemento denominado vela de humo de uso industrial y profesional**, de características cilíndricas de 1,5 pulgadas por 2 pulgadas de diámetro, de color azul, **se señalaba que era un elemento destinado a la comprobación de fugas o de revisión de cañerías por medio de la emanación de humo** con capacidad de 8 mil metros cúbicos en 60 segundos y **que el elemento NO era considerado explosivo ni pirotécnico**, posteriormente se describió que el elemento se encontraba en buenas condiciones y que se destruyó por activación, se **describieron 2 elementos denominados smoke 2b**, además se constató que el informe contenía errores en la descripción del elemento puesto que se indicó el peso en gramos, pero se le asignó la cantidad en kilos y lo mismo con la longitud y el diámetro que se expresaron en milímetros pero se asignaron en centímetros **y, finalmente, en el informe se concluyó, que los elementos estaban sujetos a la ley sobre control de armas, encasillándolos en la resolución exenta N° 96 de 2017, específicamente en el listado de elementos químicos y explosivos de la D.G.M.N., en la posición N° 241**, con el título de señal fumígena y en la descripción de los elementos de acuerdo al código de las Naciones Unidas 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 g y s, determinando que el elemento se trataba de una sustancia controlada sujeta a la ley en mención. Posteriormente, a fin de verificar de qué se trataban los elementos, tomó contacto con personal de la empresa Superior Smoke el 9 de agosto de 2020, consultando por qué el elemento no tenía números de las

Naciones Unidas ni etiquetado de sustancia peligrosa, quienes le respondieron el 10 de agosto del mismo año, indicándole que el elemento no tenía número de las Naciones Unidas ni etiqueta de identificación de explosivo debido a que no se trataba de una sustancia peligrosa y, por ende, no le correspondía ese etiquetado, además la indicada empresa con más de 60 años de experiencia, había logrado fabricar una sustancia inocua que solamente producía humo, y no sustancias tóxicas para el cuerpo humano, la cual era muy usada en la industria. Además, se determinó que la resolución exenta N° 96 de 2017 que contiene el listado de sustancias químicas y explosivos sometidas a control, en la posición N° 241 efectivamente se refiere a señales fumígenas, pero el rótulo está compuesto por ciertos números que corresponden al tipo de sustancia peligrosa de que se trata, a la clasificación de riesgo de la sustancia o a la forma en que reacciona el elemento y las letras g o s, corresponden al grupo de compatibilidad de dichos elementos una vez determinada el tipo de sustancia lo que da cuenta la forma en que debe ser almacenado, los cuales conforman un código de uso internacional, determinado por las Naciones Unidas en su reglamento de código de transporte de sustancias peligrosas, el cual direcciona la manipulación, el transporte y almacenamiento de sustancias peligrosas, pero ninguna de esas nomenclaturas correspondían a los elementos periciados, esto es, a las dos velas de humo, modelos 2b, ya que en su exterior indicaban Non explosive, o sea, que no tenían explosivo ni tampoco categorización de peligrosidad de las Naciones Unidas y, por ende, no estaban incluidas en la referida resolución exenta de la D.G.M.N. de los productos controlados, por lo tanto, el indicado informe pericial confeccionado por personal del G.O.P.E., encasilló erróneamente los elementos inspeccionados dentro de una clasificación que no le correspondía, por no tratarse de un elemento explosivo ni pirotécnico, lo cual también se consignó en el informe, por lo tanto, las velas de humo en cuestión, no eran elementos sometidos

a la Ley 17.798 que justamente controlaba elementos explosivos y pirotécnicos, ya que no tenían el rotulado de riesgo que contenían las señales fumígenas a que se refiere el N° 241 del listado en alusión, puesto que la resolución exenta N° 96 se confecciona en base a la regla de las Naciones Unidas que agrupa sustancias peligrosas sometidas a control y explosivos, ahora bien, la vela de humo en cuestión, no era peligrosa ni explosiva, porque si fuera peligrosa el tipo de embalaje debería ser distinto, pero la envoltura en este caso era plástica, en cambio, las señales pirotécnicas tenían un envase metálico, que ya que los elementos que contenían reaccionaban con temperatura y liberaban calor, después de ser activadas no se podían tocar, pues generaba mucha temperatura producto de la reacción química del pirotécnico en su interior, pero en este caso el desarrollo de la empresa superior fue innovador ya que fabricaron humo en combustión fría para uso industrial sin que fuera nociva y sin tener que disponer de un elemento explosivo, o sea, si la vela se activaba cerca de personas, no producía efectos dañinos, pero el fabricante de todas maneras recomendaba usarlo solo para el uso especificado, en todo caso en la descripción del producto, al referirse a la combustión del humo se indicaba que estaba compuesto por monóxido de hidrogeno pero en una concentración muy baja que era inocua, además del mismo emanaba vapor de agua pero no tan dañino para la salud como el de los elementos de humo de un elemento pirotécnico y, por último, que las aludidas velas de humo, se usaban en entrenamiento de bomberos, en actividades de uso industrial y profesional, en simulacros de incendio, sumado a que no manchaban, no teñían ni tenían efectos corrosivos, puesto que eran totalmente inocuas.

DÉCIMO: Que, ahora bien, como puede observarse, mediante la prueba de cargo recién sintetizada, resultó comprobada la fecha y el lugar de los hechos indicados en la acusación, como asimismo, que el encausado se encontraba en el lugar en cuestión, portando dos velas de humo de uso industrial y que fue detenido, empero

tal como ya se había adelantado, en concepto de los sentenciadores, la Fiscalía no logró comprobar suficientemente y más allá de toda duda razonable, la propuesta fáctica transcrita en la acusación, esto es, que el acusado hubiese sido sorprendido justamente realizando desórdenes y obstruyendo el libre paso de los vehículos que transitaban por el sector, además de lanzar piedras a personal de Carabineros, ni tampoco ninguna de las acciones descritas en el artículo 269 del Código Penal y en el artículo 160 N° 5 de la Ley 18.290 y, por último, que las dos velas de humo que portaba, se trataran de especies explosivas o de artefactos de uso industrial sujetos al control de la Ley 17.798, toda vez que la prueba de cargo resultó insuficiente y contradictoria, para acreditar dichos tópicos y, por ende, para probar la existencia de los delitos por los cuales se formuló acusación.

Pues bien, para arribar a la decisión en mención, se tuvo en consideración, tal como se observó, que la declaración del **Carabinero Cañas Torres** no dio cuenta que el acusado haya desplegado algunas de las acciones descritas en los artículos 269 del Código Penal en relación al artículo 160 N° 5 de la Ley 18.290.-, esto es, que hubiese turbado gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, tal como indica el artículo 296 del Código Penal, como tampoco, que hubiese desplegado precisamente alguna de las conductas descritas en el numeral 5° del artículo 160 de la Ley 18.290, esto es, colocar, cargar, arrastrar o hacer rodar bultos, canastos u otros, cuyo tamaño o forma moleste a los peatones o entorpezca el tránsito, puesto que el aludido funcionario nada de ello reportó en el juicio. Por otra parte, si bien, el mismo funcionario indicó en el juicio, que el día 19 de noviembre de 2019, a causa de una protesta en el contexto del estallido social, había detenido en el centro de esta ciudad al acusado Cangana Díaz, en circunstancias que se encontraba **provocando una barricada y**

**lanzando piedras a personal de Carabineros**, lo cierto es, que la defensa evidenció, que el mencionado testigo al prestar declaración como funcionario aprehensor en sede policial el mismo día de ocurrencia de los sucesos, solamente manifestó que en el **contexto de una protesta violenta se habían percatado de un individuo causando desórdenes, por lo que fue detenido por desórdenes**, circunstancia que tal como puede observarse no resulta del todo concordante y coherente con lo que manifestó el funcionario en el juicio, oportunidad en la que añadió otros antecedentes, esto es, que el encausado fue detenido por estar provocando una barricada y lanzado piedras a personal de Carabineros, de manera que ha surgido en los sentenciadores una duda seria y razonable acerca de la participación precisa que le cupo al encausado en el delito en alusión, puesto que surge la duda de cuál de esas dos versiones, es la que mejor se ajusta a la verdadera ocurrencia de los hechos, máxime que el mismo Carabinero en reiteradas oportunidades, ante las consultas de la defensa, refirió no recordar muy bien lo acaecido, habida consideración del transcurso del tiempo, por lo que no dejó de llamar la atención, el hecho que el funcionario en alusión justamente haya recordado y agregado en el juicio, otros eventos supuestamente desplegados por el acusado el día en análisis, en circunstancias que ni siquiera los refirió el mismo día de ocurrencia de los hechos al momento de prestar de declaración en sede policial como funcionario aprehensor. Además, no obstante que el mismo Carabinero señaló que el encausado habría estado provocando una barricada, lo cierto es, que no especificó a que se refería con ello, máxime que tal como se indicó, resulta a lo menos extraño, que haya agregado en el juicio, una circunstancia que no expresó el día de ocurrencia de los sucesos, por lo que en este caso sus asertos resultan ser insuficientes, imprecisos y pocos fiables al respecto, toda vez que reiteradamente señaló no recordar exactamente lo ocurrido en atención al paso del tiempo, máxime que la declaración del referido testigo Cañas Torres se

trata de una prueba de carácter única y singular sobre los tópicos en cuestión, sin que exista otra que la confirme o avale, por lo tanto, por sí sola resulta insuficiente para formar convicción en el Tribunal en la forma pretendida por el acusador. Por otro lado, no está demás indicar, que aun cuando se haya comprobado que el acusado portaba dos velas de humo industriales, esa circunstancia no necesariamente implica que éste haya desplegado las demás conductas constitutivas del delito de desórdenes público descritas en el tipo penal por el cual el Ministerio Público formuló cargos en su contra en calidad de autor, ya que atendido el mérito del testimonio del mencionado Carabinero, el Tribunal colige que el acusado no portaba las velas de humo entre sus manos al momento de la detención y que evidentemente tampoco las activó, puesto que aquél sólo se percató que éste las portaba, al momento de la detención, instante en que el propio acusado las entregó, empero dicha conducta específica por sí sola tampoco puede configurar el delito de desórdenes públicos en cuestión. En consecuencia, tal como se ha indicado, en este caso en particular, existen dos versiones de un mismo testigos de cargo sobre un hecho, de manera que no existe una declaración o versión uniforme acerca de la participación que le cupo al acusado en el delito de desórdenes públicos y, a falta de otros testigos o antecedentes que confirmen o complementen la declaración del Carabinero Cañas Torres, ha surgido en los juzgadores una duda seria y concreta acerca de la existencia del delito en análisis y, por ende, respecto de la participación que le cupo al encausado en el mismo.

Por otra parte, la declaración del **perito del G.O.P.E. Arévalo Bascuñán**, tal como pudo observarse, resultó del todo contradictoria con los hechos descritos en la acusación, específicamente, en cuanto a que el acusado portaba "dos bombas de humo,... especie explosiva sujeta al control de la ley de armas", toda vez que a diferencia de lo consignado en la

propuesta fáctica del Ministerio Público, a través de la indicada prueba de cargo, no se comprobó que las dos especies incautadas en poder del encausado el día en cuestión, **se trataran justamente de bombas de humo y de elementos explosivos tal como señala literalmente la acusación**, sino que por el contrario, tanto el perito del G.O.P.E. como el perito de la defensoría **Ros Alvarado, arribaron a la conclusión que dichas especies consistentes en velas de humo y no en bombas de humo como se denominaron en la acusación, NO eran explosivas ni pirotécnicas**, motivo por el cual el Tribunal colige que las aludidas velas de humo incautadas, a diferencia de los indicado por el perito del G.O.P.E., no se encuentran sometidas al control de la Ley 17.798.- Por otro lado y, sin perjuicio que el perito del G.O.P.E., haya indicado que las mencionadas velas de humo, se trataban de "**señales fumígenas**" incluidas en la resolución exenta N° 98 de la D.G.M.N., y en el anexo N° 2 N° 241, lo cierto es, que sus dichos resultan ser contradictorios al efecto con dicha resolución y listado, puesto que éstos más bien dicen relación con productos explosivos controlados y con sustancias químicas controladas, empero en este caso en particular, por una parte, tal como se indicó, no se comprobó que las velas de humo incautadas, fueran elementos explosivos sujetos al control de la ley 17.798 y, por la otra, tampoco se realizó la prueba atingente que diera cuenta fehacientemente de su composición química o mejor dicho de las sustancias químicas por la cuales estaban compuestas, que permitieran encasillarlas en alguno de los numerales de los anexos N°s 1 y 2 referentes a los listados de los elementos explosivos controlados y de sustancias químicas controladas, por lo que el Tribunal concluye, que aun cuando el perito del G.O.P.E. refirió que las velas de humo incautadas eran señales fumígenas aludidas en la norma en mención, dicha circunstancia no fue justificada suficientemente, máxime que el perito de la defensa Ros Alvarado, manifestó terminantemente que las velas en cuestión, no se trataban de las señales fumígenas controladas por

la ley sobre control de armas y, por último, que ambos peritos coincidieron en que las velas de humo incautadas sólo propagaban humo, cuestión que análogamente resulta inconsistente con las conclusiones a las que arribó el perito del G.O.P.E. en alusión. Finalmente, no está demás indicar, que aparte de los asertos de dicho perito, el acusador tampoco allegó otros antecedentes que acreditaran con meridana claridad, que las velas de humo incautadas fuesen nocivas para la salud, sumado a que el perito de la defensa Ros Alvarado, explicó pormenorizadamente las razones por las cuales eran inocuas para la salud, por lo tanto, tal como puede observarse, la prueba del Ministerio Público resultó insuficiente para acreditar los tópicos en mención. Finalmente, aun cuando se acreditó que las velas de humo eran elementos de uso industrial y profesional, lo cierto es, que al no tratarse de elementos explosivos o de similar naturaleza ni tampoco pirotécnicos, no están sometidas al control de la ley de armas, toda vez que la ley indica que debe tratarse de "explosivos y otros artefactos de similar naturaleza" de uso industrial, es decir, siempre partiendo de la base que se trata de elementos explosivos o de sustancias químicas controladas y no de otros, empero en este caso ciertamente no se comprobó que las velas de humo incautadas fuesen elementos explosivos o de similar naturaleza ni sustancias químicas controladas, por lo tanto, tampoco se acreditó que estén sujetas al control de la ley de armas.

Del mismo modo, en nada altera lo resuelto, **el oficio de fecha 29 de noviembre de 2019, emitido por la Autoridad Fiscalizadora**, habida consideración, que el referido instrumento únicamente hace alusión a bombas de humo a que se refieren los artículos 2 letra d) y 285 letra b) del Reglamento Complementario de la Ley 17.798, en circunstancias que los dos peritos que declararon en el juicio, señalaron que las especies incautadas se trataban de **velas de humo y no de bombas de humo**, conceptos que serían distintos según lo que explicó el perito Ros Alvarado, de

modo que el indicado instrumento no dice relación con el tipo de elementos incautados al acusado sino que con otros distintos, sumado a que las consideraciones consignadas en el respectivo documento parten de la base que las especies incautadas son elementos explosivos y otros de similar naturaleza de uso industrial, empero tal como se observó, de acuerdo a lo reseñado y explicado por los referidos peritos, las velas de humo de uso industrial, incautadas en poder del encausado, **no corresponden a elementos explosivos ni pirotécnicos, máxime que tal como manifestó el perito del G.O.P.E. Arévalo Bascuñán, ni siquiera se estableció el tipo de sustancias químicas con las cuales estaban compuestas** y, en consecuencia, a través del aludido documento tampoco se justificó fehacientemente que las velas de humo en cuestión efectivamente se trataran de las **señales fumígenas a que se refiere la indicada resolución exenta N° 96 de la D.G.M.N.,** ni tampoco que estuviesen sujetas a la ley sobre control de armas, por más que en el cuerpo del indicado instrumento aparezca que el acusado no estaba autorizado para portarlas, teniendo en cuenta para ello, que dicha resolución exenta dice relación con disposiciones y listado de productos explosivos y sustancias químicas sometidas al control de la Ley 17.798 y su reglamento complementario, empero no se comprobó que las velas de humo se trataran de esos productos o sustancias controladas. A su turno, lo mismo puede indicarse, con respecto a los **anexos N°s 1 y 2** de la resolución exenta N° 96 de la D.G.M.N., toda vez que resulta claro que los respectivos listados dicen relación con productos explosivos y con sustancias químicas controladas, empero no se acreditó que las velas de humo en cuestión, se tratara justamente de alguna de esas especies, de modo que los referidos documentos en nada esclarecen las dudas que se ha suscitado en el Tribunal.

Finalmente, lo mismo puede señalarse con respecto a las **fotografías de las dos velas de humo incorporadas por el Ministerio Público,** teniendo en cuenta para ello, que el propio envase de las mismas señala **que se tratan de velas de humo cuya**

**duración es de 60 segundos, que NO son explosivas y que son de uso profesional**, por lo tanto, tal como se indicó, las indicadas fotografías tampoco varían lo resuelto.

Por otra parte, para arribar a la decisión exculpatoria que se ha anunciado, como asimismo, para rechazar la petición de recalificación efectuada por el Ministerio Público durante la clausura, resulta importante señalar, en que el órgano jurisdiccional está circunscrito en su juzgamiento penal por el denominado principio de congruencia o de correlación que consagra positivamente el inciso primero del artículo 341 del Código Procesal Penal, en virtud del cual existe un límite legal para fijar el *factum* en que debe fundarse la resolución condenatoria, toda vez que en caso alguno puede excederse el contenido fáctico de la acusación y, por ende, está proscrita la condena basada en "hechos o circunstancias" no contenidos en ella. De esta manera, y por mucho que en este caso haya resultado probado que el acusado portaba las dos velas de humo de uso industrial y profesional en cuestión, lo cierto es, que a diferencia de lo indicado en la acusación, se comprobó que dichas velas de humo NO son elementos explosivos u otros de similar naturaleza a que alude la ley sobre control de armas, razón por la cual, lo anterior, jamás puede "**procesalmente**" trasuntarse en esta causa en una consecuencia diversa a la que se ha venido exponiendo, como quiera que lo contrario significaría variar los hechos esenciales de la acusación, esto es, vulnerar el reseñado principio de congruencia y, en último término, contravenir la garantía procesal de inviolabilidad de la defensa. La defensa vino al juicio oral a hacerse cargo de una imputación de autoría inmediata y directa, esto es, **el porte o tenencia de elementos explosivos y artefactos de uso industrial, sujetos a la ley sobre control de armas**, que se formuló en la acusación en contra del encausado, y no puede, entonces, hacerse cargo de un reproche distinto a aquél por el cual se formalizó al encausado, esto es, por la figura prevista en la letra e) del artículo 2° de la Ley

17.798.- que solicitó la Fiscalía durante la clausura, máxime que tampoco se comprobó la composición química de las velas de humo incautadas, tal como lo indicó el perito del G.O.P.E y, por último, que el oficio de la Autoridad Fiscalizadora únicamente hace alusión a bombas de humo a que se refieren los artículos 2 letra d) y 285 letra b) del reglamento Complementario de la Ley 17.798 y no a los elementos indicados en el artículo 2° letra e) de la ley en mención.

Como corolario, ha surgido en el Tribunal una duda seria y razonable que impide formar la convicción pretendida por el acusador y, de conformidad además con lo previsto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, análogamente en este caso, procede absolver al encausado por los cargos formulados en su contra como autor del delito de porte de elementos explosivos y artefactos de uso industrial, sin mayores dilaciones y acoger la solicitud de absolución invocada.

**UNDÉCIMO:** Que, en consecuencia, resulta de toda obviedad que existen serias deficiencias en la oferta probatoria que en su alegato de apertura formuló el acusador, y de frente al escenario descrito, sea que se utilice el criterio de la "vacilación para actuar" sea el criterio de la "certeza moral", los juzgadores a partir de la prueba aportada e incorporada, han llegado a la conclusión que existe una duda razonable que impide formar la convicción condenatoria perseguida por el acusador.

**DUODÉCIMO:** Que, por consiguiente, de una ponderación con libertad de las probanzas que los intervinientes allegaron al juicio, el Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que únicamente se encuentran acreditados los siguientes hechos atinentes a la controversia:

**Que, el 19 de noviembre de 2019, alrededor de las 20:00 horas, en circunstancias que personal de Carabineros concurrió al sector de calle Matta esquina Maipú de esta ciudad, en el contexto del denominado estallido social, se percataron que el acusado, posteriormente identificado como Ariel Cangana Díaz, se**

**hallaba en el sector realizando desórdenes, por lo que fue detenido, momento en que entregó dos bombas de humo, marca Superior Smoke, de uso industrial, pero no explosivas.**

La señalada conclusión fáctica, es la única a la que en concepto de los sentenciadores puede arribarse más allá de toda duda seria, real, relevante, articulada, significativa y concreta, como quiera que los demás hechos expuestos en la acusación, específicamente "que el encausado se encontraba obstaculizando el tránsito con barricadas y portando dos bombas de humo, especies explosivas sujetas a la ley de control de armas", no encuentran firme sustento en las probanzas aportadas al juicio. Tal como se explicó, los antecedentes probatorios de cargo resultaron ser insuficientes y contradictorios, para comprobar los supuestos fácticos concretos reseñados en la acusación y que fuera debidamente transcrita en el considerando segundo de la presente sentencia.

Así las cosas, los únicos sucesos que se han dado por justificados, responden a una libre apreciación de la prueba allegada al juicio, y entendiendo que en esta labor no se ha producido contravención alguna a los principios de la lógica, a las máximas de experiencia, ni a los conocimientos científicamente afianzados.

No está demás hacer presente, que el sistema de valoración probatoria que consagra nuestro Código Procesal Penal equivale técnicamente al de la "persuasión racional", **motivo por el cual las meras suposiciones o conjeturas o la convicción íntima que eventualmente se pudiere tener, no sirven para despejar las dudas serias y articuladas que se suscitaron en el Tribunal a partir de lo que se vio y escuchó durante la audiencia del juicio oral,** porque lo contrario importaría regresar al sistema de persuasión meramente moral que pretéritamente era admisible para apreciar las pruebas en algunos tipos de delitos.

Cabe recordar que en el actual procedimiento penal, ante la presencia del principio de inocencia, lo que esencialmente toca

al órgano persecutor es contradecir dicho principio con la prueba de cargo que legalmente aporte, moviendo entonces a una convicción condenatoria más allá de toda duda razonable. Asimismo, la verdad que se establece en el proceso, y con la que debemos conformarnos, es evidentemente una verdad de carácter formal desprovista de toda influencia ontológica, máxime si se tiene en consideración que la verdad material, como es obvio, no está a nuestro alcance por las limitaciones que nos son propias.

**DECIMOTERCERO:** Que, por ende, los hechos específicos tenidos por ciertos en la motivación precedente no son constitutivos, en ninguna de sus etapas de desarrollo, de los delitos de desórdenes públicos y de porte de elementos explosivos y artefactos de uso industrial, por los cuales el Ministerio Público formuló cargos, en contra del acusado en calidad de autor ejecutor.

De esta manera y, teniendo presente además lo previsto en los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal, no procede sino absolver al inculcado de la acusación propuesta, acogiéndose así, sin mayores dilaciones, la pretensión que en este sentido formuló su defensa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1°, 47, 269 del Código Penal; 160 N° 5 de la Ley 18.290; 2° letra d) y 9° de la Ley 17.798; 1°, 4°, 36, 45, 46, 48, 275, 281, 295, 296, 297, 309, 319, 323, 325, 326, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 366 bis y 366 ter del Código Procesal Penal; e Instrucciones del Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

**I.- Que, SE ABSUELVE** al acusado **ARIEL RICARDO CANGANA DÍAZ**, ya individualizado, **de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público, como autor de los delitos consumados de desórdenes públicos y de porte de elementos explosivos y artefactos de uso industrial, supuestamente perpetrados en esta ciudad, el 19 de noviembre de 2019.-**

**II.-** Que, no se condena al Ministerio Público, al pago de las costas de la causa, por estimar el Tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556.-

Devuélvase, en su oportunidad, al Fiscal, los documentos que incorporó al procedimiento.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Antofagasta para los efectos legales pertinentes, acorde con lo previsto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso segundo, ambos del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por la juez doña Paula Lorena Ortiz Saavedra.

**RUC N° 1901252877-1.-**

**RIT N° 54-2021.-**

**DICTADA POR DOÑA PATRICIA LEONOR ALVARADO PADILLA, DON JUAN LUIS SALGADO VÁSQUEZ Y DOÑA PAULA LORENA ORTIZ SAAVEDRA, JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA.**